



EN LO PRINCIPAL: DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSI:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **SEGUNDO OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTO QUE INDICA **TERCER OTROSI:** SOLICITA ALEGATOS; **CUARTO OTROSI:** ACOMPAÑA MANDATO JUDICIAL; **QUINTO OTROSI:** PATROCINIO Y PODER.

EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LORETO SÁEZ BARRA, abogada, cédula nacional de identidad N° 16.941.928-0, con domicilio en Moneda N° 920, of. 308, comuna y ciudad de Santiago en representación según mandato judicial de **CAROLINA MIRANDA ARRENDAMIENTO DE JUEGOS SPA**, RUT N° 76.147.262-3, con domicilio para estos efectos en Benavente N° 135, comuna de Ovalle, al Excmo. Tribunal Constitucional con respeto digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política del Estado, y 79 y siguientes de la Ley N° 17.979 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a este Excmo. Tribunal, declare que es inaplicable para el caso concreto -por presentar vicios de constitucionalidad- el artículo 355 del Código Orgánico de Tribunales que reza: "Cuando alguno de los fiscales judiciales obra como parte principal, figurará en todos los trámites del juicio.

En los demás casos bastará que antes de la sentencia o decreto definitivo del juez o cuando éste lo estime conveniente, examine el proceso y exponga las conclusiones que crea procedentes", y por tanto no puede ser tomado en consideración en causa Rol Contencioso Administrativo 30-2018, conocida por la Iltma. Corte

de Apelaciones de La Serena.

En estas condiciones, existiendo gestión judicial pendiente, se solicita la declaración de inaplicabilidad del precepto legal referido, a fin de que se declare que dicho precepto no puede ser tomado en consideración para resolver el procedimiento antes singularizado en razón de los antecedentes de hecho y de derecho que seguidamente expongo:

A.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de la República en su artículo 93 prescribe que, en lo pertinente, son atribuciones del Tribunal Constitucional:

"6° Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución", agregando en el inciso 11 lo siguiente: "En el caso del numero 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las Salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad"

B.- ANALISIS DE REQUISITOS QUE PRESCRIBE LA NORMA, PARA CUMPLIR EXIGENCIA CONSTITUCIONAL

I. GESTION PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD.

1.- En cuanto a la causa Rol Contencioso Administrativo 30-2018 conocida por la Iltrma. Corte de Apelaciones de La Serena, se inició por la interposición de un recurso de ilegalidad ante la referida Corte de Apelaciones en contra de la Ilustre Municipalidad de Ovalle, representada legalmente por su alcalde don Claudio Rentería Larrondo.

El recurso de ilegalidad deducido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, se funda en que desde el mes de agosto de 2018, mi representada ha tramitado ampliación de patentes y solicitud de patentes nuevas para operar juegos de habilidad y destreza. Se remitió a la I.M. de Ovalle todos los requisitos para que se aprobaran las solicitudes señaladas y permitir el ejercicio de la actividad.

Esta Municipalidad ha dilatado desde 2018, pronunciarse sobre las peticiones. En el orden legal no existe interpretación distinta, que si aprobadas aquellas cuestiones que exige el artículo 26 del D.L. 3063, "Ley de Rentas Municipales" esta Municipalidad debe otorgar las patentes provisorias y autorizar la ampliación de patente. En concreto, no siendo actividades económicas que requieran una autorización sanitaria o bien otras autorizaciones exigidas por leyes

especiales, esta Municipalidad se encuentra en la obligación legal de aprobar las referidas solicitudes.

Una postura distinta se convierte en una omisión dolosa que incluso podría configurarse en la hipótesis de falta de servicio, toda vez que mi representada ha debido soportar cerca de tres meses de pagos de arriendo, gastos de inversión y gasto de personal y asesorías para poder llevar a efecto su negocio, mientras la Municipalidad de Ovalle no ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 19.880, que dice relación con el principio conclusivo de los actos de la administración del Estado. La situación descrita irroga un inevitable perjuicio civil, e incluso, raya en la esfera de la responsabilidad penal, con arreglo a lo prescrito en el artículo 257 del Código Penal, ante la figura denominada "denegación de servicio". Ambas acciones que por cierto esta parte se reserva de ejercerlas.

Es importante señalar que cualquier discusión técnica que se requiera para el convencimiento de la autorización de una patente definitiva o ampliación de patente no puede obstaculizar el aprobar las solicitudes descritas, menos cuando la actividad económica que mi representada pretende desarrollar no se encuentra ni en la hipótesis de un permiso sanitario, ni tampoco le es aplicable un estatuto de ley especial que debiera dar cumplimiento.

Para eso, la ley ha otorgado el plazo de un año para que cualquier situación que sea necesaria para perfeccionar la autorización, se realice.

La actitud de ese Municipio ha sido dilatar de forma injustificada las peticiones que mi representada ha presentado, no resolviendo ninguna, incumpliendo de manera flagrante la

ley de Rentas Municipales, que es clara en cuanto a la obligación de otorgar las patentes o autorizar su ampliación cuando el contribuyente cumpla los requisitos del citado artículo 26.

Con todo, sus actos dilatorios, que rayan en la mala fe, no se ajustan a los principios de legalidad propios de la Administración Pública. De tal suerte que su ejercicio es arbitrario, conculcando los artículos 6 y 7 de la CPR.

A mayor abundamiento, mi representada lleva pagando varios meses de arriendo de un local comercial sin que hasta al momento pueda abrir cortinas para desarrollar la actividad comercial.

Mi representada ha presentado ha aprobación de la I.Municipalidad de Ovalle los documentos necesarios, y además la certificación que tienen todas las máquinas de los locales que pretende explotar mediante Laboratorio acreditado por la SCJ, concretamente del Laboratorio internacional GLI.

De tal suerte, que impedir por impedir es dañino y nocivo, afecta la confianza pública, y el derecho a emprender, sobre todo ante este tipo de tecnologías, restringiéndonos para perpetuarnos como un país subdesarrollado.

El comportamiento de esa Municipalidad conculca principios elementales de la Administración Pública de celeridad, conclusivo y oportunidad, normas todas contenidas en la ley N° 19.880; y contraviene directamente, lo dispuesto en la Ley de Rentas Municipales o D.L. N° 3.063 en su artículo 26 inciso segundo que versa:

“La municipalidad estará obligada a otorgar la patente respectiva, sin perjuicio de las limitaciones relativas a la zonificación comercial o industrial

que contemplen las respectivas ordenanzas municipales y a las autorizaciones que previamente deben otorgar en ciertos casos las autoridades sanitarias u otras que contemplen las leyes”.

Con mayor riesgo, infringe en la esfera Constitucional, lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 19 N° 21 de la Constitución Política de la República. Primero, en cuanto viola el principio de legalidad de los Órganos de la Administración del Estado, toda vez que la conducta de esa I.M. carece u omite, las normas sobre adecuada coordinación y competencia de los Organismos del Estado, transgrediendo normas de derecho público sobre la materia; y de acuerdo a los artículos 19 N° 21 y 22, su conducta conculca la garantía de derecho a emprender o libertad de industria.

II. LA NORMA JURÍDICA ES DE RANGO LEGAL, PARA LOS EFECTOS DEL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 93 N°6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

Para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 4 de la Ley N°17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. En el caso concreto se requiere la declaración de inaplicabilidad de normas de rango legal por lo que no existe obstáculo para la declaración de inaplicabilidad porque se trata de una parte de un anunciado normativo que sin duda constituye un precepto, en el sentido de ser una unidad lingüística que establece las conductas que hacen debida la consecuencia, los sujetos obligados y las consecuencias mismas.

III.- CARACTER DECISIVO DE LAS NORMA LEGAL CUESTIONADA

La norma que se impugna será decisiva en la resolución de la gestión judicial que se encuentra pendiente puesto que es de aquellas que señala las obligaciones a las que están sujetas los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones del país y, concretamente, en el momento en cuanto el fiscal judicial emite su opinión al respecto. Señala además el artículo 355 del Código Orgánico de Tribunales, que el fiscal judicial expondrá sus conclusiones respecto a la causa que se fije en la esfera de su competencia y que "crea" precedentes. En este último punto es importante realizar el análisis del verbo irregular "creer", pues según lo que la misma RAE señala en su definición que es: "*Tener algo por cierto sin conocerlo de manera directa o sin que esté comprobado o demostrado*". De lo anterior, podemos vislumbrar claramente que las conclusiones y opiniones a las que pueda arribar el fiscal judicial en esta causa, carecen de toda y completa razonabilidad, proporcionalidad y sentido de justicia toda vez que una creencia es una opinión personal, del orden de lo subjetivo, por lo que jamás podría ser verosímil una conclusión emitida por ese auxiliar de administración de justicia.

Así las cosas, lo que se exige es la *posibilidad* y no la certeza de la aplicación del precepto en la gestión pendiente, "*para la procedencia de un recurso de inaplicabilidad es suficiente la posibilidad y no la certeza plena de que el precepto legal impugnado sea aplicable en la gestión judicial*

con ocasión de la cual se ha presentado" ¹.

IV. EXISTENCIA DE UNA GESTION PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO ESPECIAL

Tal como se expresó, las gestiones en que incide el presente requerimiento es la causa Contencioso Administrativo 30-2018 conocida por la Ilustre Corte de Apelaciones de La Serena.

Esta causa se inició por reclamo de ilegalidad deducido en contra de la I. Municipalidad de Ovalle, como se detalló precedentemente.

No cabe duda alguna que la gestión pendiente es judicial ya que es conocida por un órgano jurisdiccional, en este caso La Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, y existe una contienda entre ambas partes del procedimiento. Por otro lado se debe considerar que la gestión pendiente corresponde a un reclamo de ilegalidad que se tramita ante las Cortes de Apelaciones como cualquier otra causa judicial.

Con lo anterior no cabe dudas que se cumple con el requisito señalado en el artículo 93 inc 11 de la Constitución Política de la República, el cual dice relación con la existencia de una gestión pendiente en un tribunal ordinario o especial, en este caso aquella gestión pendiente se encuentra en conocimiento de la Ilustre Corte de Apelaciones de La Serena.

Es en dichos procesos es donde existe la posibilidad cierta de la aplicación del precepto legal impugnado mediante la presente acción constitucional, aplicado con infracción a la Constitución Política de la República, tal como se expondrá a

¹ Considerando 10ª Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de enero de 2007, Rol N° 626-2 Considerando la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2008, Rol N° 808

continuación.

C- BREVE REFERENCIA A LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS

La norma cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se pretende es el artículo 355 del Código Orgánico de Tribunales:

"Cuando alguno de los fiscales judiciales obra como parte principal, figurará en todos los trámites del juicio.

En los demás casos bastará que antes de la sentencia o decreto definitivo del juez o cuando éste lo estime conveniente, examine el proceso y exponga las conclusiones que crea procedentes"

Como su S.S. Excma. puede apreciar, la norma impugnada concede una facultad condicionada a la sentencia o decreto definitivo del juez, en atención al pronunciamiento que pueda hacer un fiscal judicial, no fijando o estableciendo la norma en cuestionamiento un estándar que implique algún grado de certeza jurídica en las conclusiones del auxiliar de la administración de justicia, dejando completamente a su arbitrio dichos informes, alterando la sustanciación del proceso y toda legalidad del mismo, por lo que la declaración de inaplicabilidad es de la esencia en este caso a fin de resguardar el principio de igualdad de armas. A mayor abundamiento, y de acuerdo al informe elaborado por el fiscal judicial Miguel Montenegro Rossi, con fecha 12 de febrero de 2019, se puede constatar que sin un mayor análisis de los antecedentes ofrecidos, emite una opinión ligera al respecto indicando se rechace el reclamo de ilegalidad deducido por esta parte, causando agravio a quien represento.

D.-FUNDAMENTO QUE HACE DESFAVORABLE LA APLICACION DE LA DISPOSICION.

Como se expuso, la norma que se impugna otorga a los fiscales judiciales la posibilidad de intervenir en un asunto litigioso con sus informes que son meras conclusiones de carácter subjetivo que dañan la legalidad y certeza jurídica. Dicha situación vulnera el debido proceso consagrado en nuestra Constitución en el artículo 19 N° 3, en específico el derecho a defensa que se consagra en dicho numerando constitucional.

En primer lugar debemos entender el debido proceso como *"aquél que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y en definitiva la plena eficacia del derecho"*²

Otra definición doctrinal de debido proceso es la otorgada por la ex presidenta de este Excmo. Tribunal, doña Marisol Peña: *"el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial"*³

Este Excmo. Tribunal también se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto a lo que se debe entender por debido proceso así en la causa Rol 2259-2013 se señala :

² COLOMBO CAMPBELL, JUAN. 2006. El debido proceso constitucional. 1ª edición. Santiago de Chile, LOM ediciones. 14p. (Serie de Cuadernos del Tribunal Constitucional / Tribunal Constitucional (Chile); no. 32 (año 2006))

³ PEÑA, MARISOL. 2012. El derecho al debido proceso legal en la jurisprudencia. En: ASOCIACIÓN CHILENA DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Derechos fundamentales: libro homenaje al profesor Francisco Cumplido Cereceda. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 261-282p.

*"aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho."*⁴

Además de la definición ya señalada este Excmo. Tribunal ha definido ciertas características o elementos que debe tener un procedimiento para que pueda ser considerado como debido y ajustado a la Constitución. En la sentencia Rol 481 del año 2006 se estableció lo siguiente:

*"[...] En primer lugar, se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, [...] sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal, imparcial e idóneo que esté establecido con anterioridad por el legislador"*⁵

El mismo año 2006 en causa Rol 576 este Excmo. Tribunal hacia referencia al debido proceso de la siguiente manera:

"Esta garantía exige que toda resolución del tribunal que ejerce jurisdicción esté precedida de un proceso legalmente tramitado, y que el legislador garantice que éste sea racional y justo, significando esto último, entre otros elementos igualdad entre las partes y emplazamiento, conocimiento oportuno de la acción, posibilidad de defensa, y aportación de prueba cuando sea

⁴ Sentencia Tribunal Constitucional. Rol N° 2259 del año 2013 Considerando 8vo

⁵ Sentencia Tribunal Constitucional. Rol N° 481 del año 2006. Considerando 7mo

procedente."⁶ (el destacado es propio)

De las definiciones otorgadas y sentencias citadas se puede concluir que un proceso en el cual no exista la racionalidad y justicia en el mismo, no cumpliría con un debido proceso, es decir, vulneraría los derechos fundamentales regulados constitucionalmente. El artículo 355 del Código Orgánico de Tribunales, deja la puerta abierta para que el fiscal judicial emita conclusiones que puedan influir en lo dispositivo del fallo, en el conocimiento de la Corte y, en definitiva, vulnera los derechos constitucionales y garantías procesales de quien represento.

Existen regulaciones del debido proceso en el plano internacional, a través de tratados internacionales ratificados por Chile e incorporados al derecho interno por medio del artículo 5 inciso 2° de la Constitución.

El primer tratado internacional relacionado con la materia es La Declaración Universal de Derechos Humanos la cual en dos artículos se relacionan con el debido proceso:

" Artículo 8°

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o la ley.

Artículo 10°

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos

⁶ Sentencia Tribunal Constitucional. Rol N° 576 del año 2006. Considerandos 41 a 43

y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

Un segundo tratado internacional relacionado con la materia es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual en su artículo 14.1 señala:

"Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. [...]".

Por último la Convención Americana Sobre Derechos Humanos también tiene una referencia al debido proceso cuando en su artículo 8 regula :

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

El debido proceso es reconocido tanto nacional como internacionalmente, tiene gran relevancia para la correcta aplicación del derecho y es muy importante que en todo proceso judicial se respete este derecho y no sea conculcado de ninguna forma y en ninguno de sus niveles.

E.- NORMA CONSTITUCIONAL QUE SE INFRINGE POR LA APLICACION EN EL CASO CONCRETO DEL ARTICULO 355 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES.

La norma constitucional infringida por la aplicación de la norma impugnada en las gestiones pendiente señalada es el derecho fundamental regulado en el artículo 19 N° 3 inc. 2° e inciso 6°

En relación con el artículo 19 N° 3 inciso 2° debemos señalar que se conculca lo relacionado con el derecho a defensa de mi representado la norma constitucional establece:

"Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida."

El inciso 2° del artículo 19 N° 3 de nuestra Carta Fundamental señala claramente que toda persona tiene derecho a defensa jurídica, este derecho se debe entender de manera amplia, es decir no solo corresponde al derecho de tener una asistencia letrada sino que también debe comprender la posibilidad de controvertir las acusaciones de la parte contraria; exponer las pretensiones propias; aportar pruebas y la opción de impugnar resoluciones del procedimiento, en el caso concreto, los informes de los fiscales judiciales no dan lugar a ningún tipo de impugnación al respecto, pues su naturaleza es una "conclusión" como señala la ley y no una resolución judicial de las que se contemplan en el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil. No se puede comprender el derecho a defensa

de una manera restringida como el mero acceso a la justicia a través de un asitencia letrada , sino que se debe garantizar que durante todo el procedimiento se pueda ejercer las acciones tendientes a defender y demostrar las pretensiones de cada una de las partes.

Siguiendo la misma concepción anterior, en Sentencia de fecha 17 de junio de 2003 en causa Rol 376 este Excmo. Tribunal realizó el siguiente pronunciamiento:

*"Recordemos también que el derecho a la defensa jurídica debe poder ejercerse, en plenitud, en todos y cada uno de los estadios en que se desarrolla el procedimiento, en los cuales se podrán ir consolidando situaciones jurídicas muchas veces irreversibles"*⁷

Es claro que el derecho de defensa tiene un espectro amplio de aplicación. Para afirmar lo que se sostiene en la sentencia citada, es claro que en el caso sublite, las conclusiones arribadas por el fiscal judicial causan un desmedro no solo a quien represento, sino que al procedimiento que se está ejecutando, lo cual conculca gravemente el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Por otra parte y como se encuentra estipulado en el artículo 19 N°3 inciso 5°:

*"Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. **Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos**".*

⁷ Sentencia Tribunal Constitucional. Rol N° 476 del año 2003 Considerando 37

Un justo y racional procedimiento contemplado por la Constitución, en un sistema democrático, en efecto, en la actualidad existen diversas cuestiones de hecho que son necesarias zanjar para un correcto juicio de parte de esa Ilustre Corte de Apelaciones, por lo que legalmente la norma cuestionada ha de conculcar los parámetros y estándar de exigencia que se ha afianzado en nuestra jurisprudencia⁸ para mantener a salvo un juicio racional y justo como parte integrante del debido proceso.

Por último y a modo de conclusión por todo lo expuesto en el presente requerimiento de inaplicabilidad se debe tener presente que todo procedimiento para que sea racional y justo debe contener parámetros objetivos en la resolución del caso que se ha puesto en la esfera de competencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, el informe del fiscal quebranta, entonces, todos y cada uno de los principios propios de la administración de justicia en un Estado de Derecho constitucional.

Con lo expuesto es claro que la inminente aplicación de la norma impugnada provocará graves conculcaciones a los derechos señalados, por lo que es imperante que se declare la inaplicabilidad solicitada por parte de S.S Excma.

⁸ STC 699 c. 9
STC 2546 c. 8
STC 2628 c. 11
STC 2748 c. 15
STC 2687 c. 18
STC 2757 c. 41
STC 478 c. 22
STC 806 c. 22
[STC 3197 c. 19](#)

POR TANTO, en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 a 92 de la Ley N° 17.997 Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

A S.S. EXCMA. PIDO: Tener por deducida la presente acción de inaplicabilidad, admitirla a tramitación y, en definitiva, acogerla, declarando inaplicable el artículo 355 del Código Orgánico de Tribunales que reza: "Cuando alguno de los fiscales judiciales obra como parte principal, figurará en todos los trámites del juicio.

En los demás casos bastará que antes de la sentencia o decreto definitivo del juez o cuando éste lo estime conveniente, examine el proceso y exponga las conclusiones que crea procedentes"; y por tanto, no puede ser tomado en consideración en causa Rol contencioso administrativo 30-2018 conocida por la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena.

PRIMER OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto en el artículo 93 inciso 11° de la Constitución Política de la República de Chile y el artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a S.S. Excma., disponer la inmediata suspensión del procedimiento actualmente pendiente de causa Rol contencioso administrativo 2018, conocida por la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena hasta que el requerimiento de inaplicabilidad de autos sea resuelto por S.S. Excma. Hago presente que la suspensión inmediata que se solicita, es indispensable para que el pronunciamiento que en definitiva adopte S.S. Excma. en estos autos, pueda tener efecto.

SEGUNDO OTROSÍ: Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 79 inciso segundo de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en acompañar:

1.- Certificado emitido por el Secretario Titular de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena en causa Contencioso Administrativo 30-2018.

TERCER OTROSÍ: En conformidad al artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito se oigan alegatos en la vista de la causa.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a S.S Excmo. Tener por acompañada copia de mandato judicial en el cual consta mi personería para actuar en representación de CAROLINA MIRANDA ARRENDAMIENTO DE JUEGOS SPA.

QUINTO OTROSÍ: Ruego a S.S. Excmo. tener presente que en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en estos autos, fijando como domicilio para estos efectos el ubicado en calle Moneda N°920, of. 308, comuna y ciudad de Santiago.